

SE NECESITA OFICINA  
DE SECRETARÍA

18-DIC-2020  
12:01 HR



**CC Secretarías y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche**

Los suscritos diputados, Leonor Elena Piña Sabido, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Álvaro Ortiz Azar del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad otorgada por los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la Iniciativa de reforma de diversos artículos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 7 de febrero de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales que, en materia de transparencia, tuvo como pretensión fortalecer de manera contundente los mecanismos de rendición de cuentas en todo México a través de la transparencia y el acceso a la información.

Dicha reforma constitucional generó los correspondientes procesos legislativos que dieron lugar, primero, a la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información el 4 de mayo de 2015 y, después, a la promulgación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para armonizarla a las disposiciones de dicha Ley General.

Es el caso que esta última ley incluyó una serie de disposiciones novedosas que han apoyado durante los últimos cuatro años a todos los actores involucrados para lograr la promoción, respeto, protección y restitución del ejercicio del derecho de acceso a la información, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, todo lo cual abona, a su vez, al buen desarrollo de la rendición de cuentas.

No obstante, toda vez que es un hecho conocido que la ley, como cualquier obra humana, es perfectible, de una revisión realizada al contenido, alcance y redacción de las disposiciones que componen la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, confrontadas con el desarrollo fáctico

Or  
y



de los procedimientos en la materia que lleva a cabo el organismo garante estatal y a efecto de que dichas disposiciones permanezcan en armonía con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte la necesidad y la conveniencia de modernizar diversos aspectos de nuestra ley, para dotarla de efectividad y precisión jurídicas a fin de acrecentar el cumplimiento correcto que a sus disposiciones deben dar los servidores públicos obligados por ella, así como incluir a otros sujetos que por las actividades que realizan generan información pública de interés.

Por tal razón, se proponen las siguientes modificaciones a diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que implican que éstos se reformen o deroguen, según sea el caso:

Se reforma el **artículo 1** con la finalidad de precisar la redacción de su primer párrafo, eliminando de él la mención del concepto "información pública de oficio" que equivale al concepto de las "obligaciones en materia de transparencia" que se mencionan en el mismo párrafo. Además, este último concepto es aludido en diversas partes de la Ley, en tanto que el primer concepto únicamente es mencionado en el propio artículo 1 cuya reforma se propone. Asimismo, **se reforma su segundo párrafo** para actualizar la denominación de la ley que rige en materia de responsabilidades administrativas en el estado de Campeche (lo cual se aplica también a la **reforma al segundo párrafo del artículo 176**), así como para incluir dos cuerpos normativos que brindan sustento normativo en el desarrollo de los diversos procedimientos a cargo del organismo garante: la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, la reforma a los **artículos 5, 45 fracción VII, 99 primer párrafo, 172, 174 fracción IX y 185** únicamente obedecen a mínimas correcciones ortográficas y de puntuación o sintaxis.

En su caso, algunas de **las fracciones de los artículos 35 y 39 se reforman o derogan** para adecuarlas al desarrollo práctico real de las atribuciones del Comisionado Presidente y la Secretaría Ejecutiva del organismo garante estatal, ya que, por ejemplo, la publicación de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Pleno se efectúan por dicha Secretaría, por instrucción del propio Pleno y no por instrucción del Comisionado Presidente; asimismo, porque las actas de sesiones de Pleno se publican en la Plataforma Nacional de Transparencia

5



como parte de una de las obligaciones en materia de transparencia a cargo del organismo garante.

Por lo que toca a las **reformas de los artículos 26, primer párrafo, y 44** que se proponen, las mismas obedecen a ajustar el contenido de ambos numerales a las disposiciones de los artículos 38, primer párrafo, y 23, respectivamente, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo que concierne a **las reformas de los artículos 99 segundo párrafo, y 167, primer párrafo**, se incluyen en ambos los textos que precisan a partir de qué momento se lleva a cabo cada actividad prevista en ellos.

Para la **reforma a la fracción I del artículo 113** se toma en consideración eliminar el texto "cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable", pues ambos conceptos no llevan relación jurídica ni conceptual con la seguridad pública, pues sólo son aplicables a los casos relacionados con la seguridad nacional que pertenecen exclusivamente al ámbito federal, tal como se advierte de lo que al respecto establecen los "Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información".

Además de todo ello, no debe perderse de vista que el pasado día 13 de agosto de 2020 fue publicada una reforma de la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para establecer que los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de TODAS las sentencias emitidas, y no sólo aquéllas que sean de interés público.

En relación con lo anterior, de acuerdo con el artículo Transitorio Tercero el H. Congreso del Estado de Campeche tiene un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la publicación del Decreto por el que se aprobó la reforma indicada en el párrafo inmediato anterior, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, lo que se atiende a través de la **reforma a la fracción II del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche** que se propone en la presente iniciativa. Cabe señalar que el plazo antes mencionado vence el próximo día 9 de febrero de 2021.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 1, párrafos segundo y cuarto, 5, segundo párrafo, 26, primer párrafo, 35 fracción III, 39, fracciones II y III, 44, primer párrafo, 45, fracción VII, 78, fracción II, 99, 113, fracción I, 167, párrafo primero, 172, 174, fracción IX, 176, segundo párrafo, y 185, y se derogan los artículos 35, fracción XI y 39 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** .....  
El derecho humano de acceso a la información comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar, buscar y recibir información pública, así como el deber de los sujetos obligados de difundir, de manera proactiva, las obligaciones en materia de transparencia y en general, toda aquella información que se considere de interés público.

.....  
La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y demás disposiciones relacionadas con los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley.

**Artículo 5.-** .....  
En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

.....  
**Artículo 26.-** La duración del cargo de Comisionado será de siete años, y el nombramiento se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía. Quienes sean nombrados Comisionados no podrán ser reelectos.

AS



- Artículo 35.-** .....
- I. a II. ....
  - III. Establecer y coordinar los vínculos entre la Comisión y el Instituto, así como con los organismos garantes de las demás entidades federativas y los otros integrantes del Sistema Nacional;
  - IV. a X. ....
  - XI. Derogado.
  - XII. ....

- Artículo 39.-** .....
- I. ....
  - II. Levantar las actas de las sesiones del Pleno, someterlas a la aprobación de éste y, una vez aprobadas, firmarlas en unión de los Comisionados;
  - III. Dar fe, en común acuerdo con los Comisionados, de todos los acuerdos, resoluciones y demás decisiones del Pleno, así como proveer a su publicación en los medios establecidos;
  - VI. a VII. ....
  - VIII. Derogado.
  - IX. a X. ....

**Artículo 44.-** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios y sus órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

.....

- Artículo 45.-** .....
- I. a VI. ....
  - VII. Reportar a la Comisión sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que ésta determine;
  - VIII. a XVII. ....

- Artículo 78.-** .....
- I. ....
  - II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
  - III. a V. ....

**Artículo 99.-** Cuando la Comisión considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar



cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

En caso de que la Comisión considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores a la conclusión del plazo otorgado en el aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

**Artículo 113.-** .....

I. Comprometa la seguridad pública;

II. a X. ....

**Artículo 167.-** Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

I. a III. ....

**Artículo 172.-** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por la Comisión y ejecutadas por sí misma o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezca la legislación aplicable.

**Artículo 174.-** .....

I. a VIII. ....

IX. No documentar, con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. a X. ....

**Artículo 176.-** .....

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través del procedimiento administrativo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

**Artículo 185.-** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.



### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, a excepción de la reforma a la fracción II del artículo 78 la cual entrará en vigor el 9 de febrero de 2021.

**Segundo.** El Poder Judicial del Estado de Campeche contará con un plazo de 180 días, contados a partir del 9 de febrero de 2021, para iniciar la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias emitidas a partir de dicha fecha.

**Tercero.** Los Comisionados en funciones, cuyo nombramiento no haya concluido, permanecerán en dicho cargo hasta completar el número de años que establece el artículo 26 del presente Decreto.

**ATENTAMENTE**



**DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO**



**DIP. ÁLVAR ORTIZ AZAR**